

GOBIERNO MUNICIPAL AUTONOMO DE GUAYNABO  
ASAMBLEA MUNICIPAL

PROYECTO DE ORDENANZA

Número 150

Presentada por: Administración


Serie 2000-2001

**PARA PROHIBIR LA INSTALACION Y/O OPERACION DE CUALQUIER MAQUINA DE DIVERSION QUE FUNCIONE POR MONEDAS, TALES COMO BILLARES, "PIN-BALLS" Y CUALQUIER OTRA, A UNA DISTANCIA MENOR DE 150 METROS DE LAS ESCUELAS DE GUAYNABO, PUBLICAS O PRIVADAS, Y EL USO DE LAS MISMAS POR NIÑOS MENORES DE 18 AÑOS, IMPONER PENALIDADES Y PARA OTROS FINES.**

- POR CUANTO : Está prohibido a estudiantes menores de edad practicar o asistir a juegos de billar en establecimientos públicos durante las horas laborables o de clases.
- POR CUANTO : Se ha proliferado en Puerto Rico el uso de otras máquinas operadas por monedas, tales como "Pin-Balls", instaladas en salones de juego y otros establecimientos comerciales.
- POR CUANTO : Este entretenimiento en horas de estudio estimula a los estudiantes a no asistir a sus respectivas aulas, faltando a sus clases.
- POR CUANTO : Es deber de esta Asamblea Municipal velar por la salud mental y el bienestar de la juventud en esta Comunidad.
- POR TANTO : ORDENASE POR ESTA ASAMBLEA MUNICIPAL DE GUAYNABO, PUERTO RICO, REUNIDA EN SESION ORDINARIA HOY, DIA 12 DE DICIEMBRE DEL 2000.
- Sección 1ra. : Prohibir, como por la presente se prohíbe, a todo menor de 18 años la manipulación de todo tipo de máquinas de diversión operadas por monedas, tales como billares, "pin-balls" y cualquier otra, mientras no estén acompañados de sus padres.
- Sección 2da. : Prohibir, como por la presente se prohíbe, la instalación, la manipulación y el uso de máquinas de diversión operadas por monedas, tales como billares, "pin-balls" y cualquier otra operada por monedas, a una distancia menor de 150 metros de las escuelas, públicas o privadas, de la Municipalidad de Guaynabo, ya sean en los salones de juegos (Game Rooms) y/o en cualquier otro establecimiento comercial.
- Sección 3ra. : Los establecimientos dedicados exclusivamente a operar máquinas electrónicas de "pin-balls" y cualquier otra que funcionen con monedas o fichas y billares que ya estuvieran situados a una distancia menor de las aquí establecidas, permanecerán cerrados durante las horas de funcionamiento del plantel escolar en cuya proximidad se hallen.
- Sección 4ta. : Aquellos establecimientos que se dediquen a otro tipo de negocio en los cuales hayan ubicadas máquinas electrónicas de juegos "Pin-Balls" y cualquier otra que funcione con monedas o fichas, o billares


y los cuales estuvieran situados a una distancia menor a la aquí establecida, no podrán permitir que sean operadas dichas máquinas o billares durante las horas de funcionamiento del plantel escolar, en cuya proximidad se hallen.

- Sección 5ta. : Todo dueño de establecimiento público y/o de juego (Game Room), o su representante y toda persona que sin ser dueño de un establecimiento o salón de juegos (Game Room), o su representante, permitiere, indujere o consintiere que niños menores de 18 años manipulen máquinas de diversión operadas por monedas, tales como billares, "pin-balls" y cualquier otra operada por monedas será sancionado con multa no menor de \$100.00, ni mayor de \$150.00, o con cárcel, por un término no mayor de treinta (30) días o ambas penas a discreción del Tribunal.
- Sección 6ta. : Todo dueño de establecimiento público y/o de juego (Game Room), o su representante, y toda persona que sin ser dueño de un establecimiento o salón de juegos (Game Room), o su representante, permitiese la instalación y manipulación de máquinas de diversión operadas por monedas, tales como billares, "pin-balls" y cualquier otra operada por monedas a una distancia menor de 150 metros de las escuelas, públicas o privadas, de la municipalidad incurrirá en el mismo delito establecido en la Sección Quinta de esta Ordenanza y convicto que fuere será sancionado con multa no menor de \$100.00, ni mayor de \$150.00 o con cárcel, por un término no mayor de treinta (30) días o ambas penas a discreción del Tribunal.
- Sección 7ma. : Esta Ordenanza comenzará a regir a los diez (10) días siguientes de su publicación en un periódico de circulación general.
- Sección 8va. : Toda Ordenanza que esté en parte o estuviere en conflicto con la presente queda por esta derogada.

  
\_\_\_\_\_  
Presidenta

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

Fue aprobada por el Hon. Héctor O'Neill García, Alcalde, el día 28 de diciembre del 2000.

  
\_\_\_\_\_  
Alcalde



*Municipio de Guaynabo  
Asamblea Municipal*

*Milagros Pabón  
Presidenta*

**CERTIFICACION**

YO, SRA. ASUNCION CASTRO DE LOPEZ, Secretaria de la Asamblea Municipal de Guaynabo, Puerto Rico, por medio de la presente certifico que la que antecede es una copia fiel y exacta de la Ordenanza Núm. 150, Serie 2000-2001, aprobada por la Asamblea en su sesión ordinaria del día 12 de diciembre de 2000.

CERTIFICO, ADEMÁS, que la misma fue aprobada por unanimidad de los miembros presentes en dicha sesión, los Hons.

Milagros Pabón  
Carmen Gloria Berríos  
Aníbal Aponte Rodríguez  
Carmen Delgado Morales  
Maggie Ginés Montalvo  
Lillian R. Jiménez López  
Carlos M. Santos Otero  
Luis Carlos Maldonado Padilla

Guillermo Urbina Machuca  
Elsie Droz Rodríguez  
Francisco Nieves Figueroa  
Wilfredo Miranda Irlanda  
Aida M. Márquez Ibáñez  
Julio Vega Rosario  
Ramón Ruiz Sánchez

Fue aprobada por el Hon. Héctor O'Neill García, Alcalde, el día 28 de diciembre de 2000.

Y PARA QUE ASI CONSTE, expido la presente certificación bajo mi firma y el sello oficial de esta municipalidad en Guaynabo, Puerto Rico, a los 28 días del mes de diciembre del año 2000.

  
Secretaria Asamblea Municipal